

**Congreso Nacional**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO** que ante la magnitud de las pérdidas que registró el Banco Central, como resultado del costo del rescate bancario realizado por dicha Institución para enfrentar la crisis financiera del año 2003, las autoridades del país previeron, en el marco del Acuerdo Stand-by con el Fondo Monetario Internacional de enero del 2005, la concepción de un programa de recapitalización gradual del Banco Central a ser establecido por ley, con la finalidad de reducir y cubrir el déficit cuasifiscal generado, fortaleciendo al mismo tiempo su patrimonio, en aras de contribuir a la estabilidad macroeconómica del país en el largo plazo.

**CONSIDERANDO** que esa iniciativa fue convertida en la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, aprobada en fecha 13 de julio de 2007 y puesta en vigencia mediante su reglamento de aplicación No.702-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de diciembre de 2007.

**CONSIDERANDO** que a partir del 2008 se presentaron factores externos e internos que han imposibilitado cumplir efectivamente con las previsiones de la Ley No.167-07 para la recapitalización del Banco Central, especialmente tras la severa crisis financiera internacional iniciada a finales del 2008, calificada como la más larga y profunda crisis global desde la Gran Depresión de los años 1930, la cual impactó en su momento con fuertes repercusiones a nivel mundial, reflejadas en menores niveles de crecimiento y mayores tasas de desempleo, entre otras secuelas negativas, tanto para naciones desarrolladas como para economías pequeñas y abiertas como la dominicana.

**CONSIDERANDO** que el impacto de la referida crisis financiera internacional en la economía dominicana, provocó en su momento una desaceleración del ritmo de crecimiento que venía experimentando el país en los años 2005-2008, así como un apreciable desvío de los supuestos y proyecciones originalmente utilizadas en el modelo económico que sustentaron el plan de recapitalización que se deriva de la aplicación de la referida Ley No.167-07.

**CONSIDERANDO** que ante esa situación, si bien se reconoce la necesidad de continuar este importante proceso de recapitalización del Banco Central, en aras de seguir contribuyendo con la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, la eliminación del déficit cuasi-fiscal, la reducción de la deuda de mercado del Banco Central en el mediano plazo y con el fortalecimiento patrimonial de dicha institución, es imperativo ajustar el modelo original previsto para dicha recapitalización, con miras a readecuar la referida ley a la realidad monetaria y fiscal actual, preservando en todo momento el sano espíritu de la misma, con una visión que permita que la aplicación de la regulación sea sostenible en el tiempo.

**CONSIDERANDO** que la experiencia internacional ha evidenciado que las recapitalizaciones de bancos centrales, se toman por lo general al menos 20 años,

básicamente por las magnitudes envueltas y la gradualidad que imponen las cuentas fiscales, tal como es el caso de Chile, México, Costa Rica y Colombia, por sólo mencionar algunos países de la Región.

**CONSIDERANDO** que después de la crisis financiera internacional del 2008, la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y otros bancos centrales europeos, tuvieron que efectuar compras masivas de activos financieros con dinero nuevo, para impulsar el crecimiento y el empleo, lo cual alteró sensiblemente los balances de los mismos, sin que esto les impidiera continuar con sus funciones primordiales y preservar su credibilidad en el accionar de la política monetaria.

**CONSIDERANDO** que dadas las condiciones precedentemente expuestas y con la finalidad de hacer fiscalmente viable y financieramente sostenible la recapitalización del Banco Central, es imperativo establecer un mecanismo que permita el desmonte gradual del balance de los valores emitidos de dicho banco al 30 de junio del 2019, generado en gran medida como secuela de la crisis bancaria dominicana del año 2003.

**CONSIDERANDO** que para estos fines antes indicados, por su versatilidad y transparencia, se propone la utilización de la figura del fideicomiso, creada al amparo de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2011, como el vehículo jurídico-financiero idóneo para emitir valores de oferta pública que permitan absorber gradualmente la liquidez proveniente de los vencimientos de los valores emitidos del Banco Central al 30 de junio del 2019 y con la liquidez obtenida por esta vía, reducir las citadas pérdidas acumuladas a esa fecha;

**CONSIDERANDO** que el Ministerio de Hacienda y el Banco Central serán los fideicomitentes del fideicomiso citado, cuyas directrices estarán bajo la coordinación de un Comité Fiduciario integrado por representantes de alta calificación técnica de ambas instituciones, estableciéndose en este Anteproyecto de Ley y en su reglamento de aplicación los criterios para la estructuración, funcionamiento y extinción de dicho fideicomiso.

**CONSIDERANDO** que dado el alcance de las modificaciones a ser introducidas a la referida Ley de Recapitalización del Banco Central, que incluye entre otros aspectos, el tratamiento a ser conferido a las pérdidas corrientes y acumuladas que se generen en el Banco Central a partir de julio del 2019, así como al destino del superávit, es conveniente una sustitución del texto completo de dicha legislación, preservando su propósito de lograr el cumplimiento de un readecuado plan de recapitalización, sin afectar la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, aspecto fundamental para mantener un clima de negocios propicio a la inversión extranjera y local que promueva generación de riqueza, empleos y bienestar social;

**CONSIDERANDO** que este Anteproyecto de ley, ha sido ponderado, consensuado y acogido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, y la no objeción de la Junta Monetaria en su sesión de fecha 7 de noviembre del 2019;

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del 2013;

**VISTA** la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley No.423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre del 2006;

**VISTA** la Ley No.494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre del 2006 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 13 de julio del 2007;

**VISTA** la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley No.107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;

**VISTA** la Ley No.249-17 sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre del 2017;

**VISTA** Ley No.61-18 que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2019, de fecha 13 de diciembre del 2018 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento No.702-07 para Aplicación de la Ley No.167-07 de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de diciembre del 2007;

**VISTO** el Reglamento No.95-12 sobre el Fideicomiso, de fecha 2 de marzo del 2012;

**VISTA** la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de octubre del 2019, que dio por conocido el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar gradualmente la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, en un contexto de sostenibilidad fiscal en un plazo de hasta 20 años.

**Artículo 2. Alcance.** Esta ley contempla la utilización de la figura del fideicomiso en el nuevo esquema de recapitalización del Banco Central, así como su estructuración y operatividad; el tratamiento a ser conferido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central a las pérdidas acumuladas y a las pérdidas corrientes que se generen en lo adelante en el Banco Central; y, la coordinación de los emisores de deuda pública en el mercado local. Igualmente, incluye la fijación del nivel de las transferencias anuales del Gobierno Central al Banco Central, durante la vigencia del esquema detallado en esta, así como lo atinente al régimen de rendición de cuentas por parte de ambas Instituciones al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

### CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

**Artículo 3. Constitución del fideicomiso.** El Ministerio de Hacienda y el Banco Central constituirán un fideicomiso con el objeto exclusivo de emitir instrumentos de oferta pública por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), para captar los recursos provenientes de los vencimientos de títulos en circulación emitidos a valor facial del Banco Central, registrados en sus Estados Financieros al 30 de junio del 2019 de RD\$618,413,717,245.15 (seiscientos dieciocho mil cuatrocientos trece millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 15/100) y del pago de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por Ley No.61-18 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100).

**Párrafo I:** Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán

prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirientes de los valores emitidos por el fideicomiso.

**Párrafo II:** Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones del párrafo V del artículo 8 de esta ley.

**Párrafo III:** Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 4. Organización del mercado local de deuda pública.** El Ministerio de Hacienda y el Banco Central establecerán las coordinaciones necesarias, para organizar un calendario eficiente de emisiones de valores públicos y la curva local de rendimientos por plazos y de vencimientos por emisores, mediante el Memorando de Entendimiento suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, así como de cualquier otro acuerdo realizado para tales propósitos.

**Párrafo:** Se entenderá por títulos-valores, para los fines de esta ley, todo derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular, que son utilizados por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para operaciones de política fiscal y monetaria, respectivamente, y por el fideicomiso.

**Artículo 5. Estructura del fideicomiso.** Para la conformación del fideicomiso previsto en el artículo 3 de esta ley, se definen las estructuras siguientes:

- a) **Comité fiduciario.** Será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;
- b) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- c) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;

- d) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- e) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

**Artículo 6. Del comité fiduciario.** El comité fiduciario estará integrado por 5 miembros y sus respectivos suplentes, conformado por 2 representantes designados por el Ministerio de Hacienda, 2 representantes designados por el Banco Central y 1 miembro elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central. Este quinto miembro será el coordinador del comité fiduciario. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del comité, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.

**Párrafo I:** El coordinador realizará la convocatoria de las sesiones, ordenará las deliberaciones, ejecutará los acuerdos y procurará el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del comité fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley y para ello, observará de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Párrafo II:** Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, y tendrá a su cargo la notificación de la convocatoria de las sesiones del comité, custodiará y tramitará la documentación, levantará acta de sus acuerdos y ejercerá las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal a) del artículo 5 de esta ley y lo establecido en el reglamento de aplicación de la misma.

**Párrafo III:** El comité fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente. Para sesionar válidamente, el comité requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos. Los casos en que los suplentes pueden sustituir o reemplazar a los miembros titulares, serán estipulados en el reglamento de aplicación de esta ley.

**Párrafo IV:** Las decisiones del comité se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha

decisión contar con el voto favorable de al menos 1 miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y 1 miembro del Banco Central.

**Párrafo V:** Corresponderá también al comité fiduciario, seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria, así como aprobar los honorarios de la firma seleccionada. Además, deberá aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del comité fiduciario, así como los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

**Artículo 7. De la fiduciaria.** La fiduciaria seleccionada administrará el patrimonio fideicomitado, conforme se instruya en el acto constitutivo del fideicomiso que deberán suscribir los fideicomitentes, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su rol, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, así como de esta ley.

**Párrafo:** De conformidad con los lineamientos del comité fiduciario y en consonancia con las condiciones de mercado vigentes, la fiduciaria estructurará y colocará los valores de oferta pública a ser emitidos por cuenta del fideicomiso, a través de la convocatoria de subastas públicas competitivas y no competitivas. Asimismo, administrará los flujos necesarios que les serán transferidos por los fideicomitentes para honrar el pago del servicio de la deuda emitida y manejará operativamente todo lo concerniente al fideicomiso para la consecución de los objetivos trazados en esta ley, sujetándose a los mecanismos de gestión, fiscalización, auditoría y rendición de cuentas que les sean aplicables.

**Artículo 8. Operatividad del fideicomiso.** El Ministerio de Hacienda y el Banco Central deberán transferir al fideicomiso los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado, entre ellos bonos, valor presente de flujos futuros u otros activos financieros, los cuales fungirán como subyacentes de los valores que emitirá el fideicomiso, con las características aprobadas por el citado comité. Los flujos de los activos transferidos por los fideicomitentes, deberán garantizar el pago de intereses de cada emisión de los valores de oferta pública del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado por el comité fiduciario para tales fines.

**Párrafo I:** El Banco Central transferirá al fideicomiso activos que generen flujos equivalentes al 40% de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

**Párrafo II:** El Ministerio de Hacienda aportará al fideicomiso activos con flujos que generen el 60% restante de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso. De igual modo, el Ministerio de Hacienda podrá realizar cualquier cambio en la composición de sus

activos y pasivos, que resulte de los aportes de activos realizados al fideicomiso, según lo establecido en esta ley.

**Párrafo III:** Una vez colocados los valores de oferta pública emitidos por el fideicomiso, la fiduciaria remitirá al Banco Central la totalidad de los recursos captados, para ser utilizados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de esta ley. El Banco Central desmonetizará la liquidez recibida y ajustará su hoja de balance, de forma tal que la operación descrita en este párrafo conlleve la reducción simultánea, por igual magnitud y de manera inmediata, de los activos y pasivos de dicha Institución. La proporción de Cuentas por Recibir del Gobierno Central y de Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos a ser desmontados, será definida reglamentariamente.

**Párrafo IV:** Las ejecutorias del fideicomiso serán remitidas al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda, en el informe trimestral de deuda pública y a la Junta Monetaria por el Banco Central, en el informe trimestral de ejecución del Programa Monetario.

**Párrafo V:** Una vez el tamaño de la deuda pública que emita el fideicomiso sea tal que pueda ser absorbida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los parámetros que se determinen en el reglamento de aplicación de esta ley, los activos y pasivos del patrimonio fideicomitado pasarán a manos de dicho Ministerio, de manera inmediata o gradual, en su calidad de fideicomisario.

**Párrafo VI:** Una vez que la deuda emitida por el fideicomiso sea absorbida por el Ministerio de Hacienda, éste, para todos los efectos legales, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la deuda asumida, salvo que previamente, por escrito, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central lleguen a un acuerdo distinto. Los costos necesarios para hacer dicha transferencia, serán compartidos en partes iguales por ambas Instituciones.

**Artículo 9. Gastos de constitución y operativos del fideicomiso.** El Ministerio de Hacienda y el Banco Central cubrirán en partes iguales los costos de constitución del fideicomiso y los gastos operativos del fideicomiso, consignados en su presupuesto anual a ser aprobado por el comité fiduciario, así como la remuneración a la fiduciaria previamente acordada.

### **CAPÍTULO III DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL**

**Artículo 10.- Cobertura de bonos, intereses y pérdidas acumuladas del Banco Central.** Los recursos provenientes de la emisión de instrumentos de oferta pública por parte del fideicomiso establecido en esta ley, ascendentes a un monto máximo de RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), serán utilizados para cubrir: las pérdidas acumuladas del Banco Central

registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100); los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos por el Ministerio de Hacienda, por un monto de RD\$132,362,207,162.00 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y dos millones doscientos siete mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 00/100); el pago de intereses y transferencias para la recapitalización del Banco Central correspondiente al año 2019 según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General del Estado de ese año, ascendente a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100); y parcialmente las pérdidas del Banco Central del 1 de enero al 30 de junio del 2019, que ascienden a RD\$24,195,413,590.12 (veinticuatro mil ciento noventa y cinco millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa pesos dominicanos con 12/100), de acuerdo al balance general de esa institución al 30 de junio del 2019.

**Párrafo I:** Las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100) comprenden las Cuentas por Recibir del Gobierno Central, por pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre del 2018, que ascienden a RD\$424,452,742,754.00 (cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100) y las pérdidas del Banco Central del resultado del ejercicio del año 2018, ascendentes a RD\$39,796,558,378.00 (treinta y nueve mil setecientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100), de acuerdo al balance general del Banco Central.

**Párrafo II:** El Ministerio de Hacienda queda eximido de realizar pagos al Banco Central de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por la Ley No.6118 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100), el cual será cubierto dentro del monto total emitido por el fideicomiso, conforme se estipula en este artículo.

**Párrafo III:** El remanente que pudiera quedar sin cubrir de las pérdidas acumuladas y corrientes del Banco Central, será reclasificado en sus cuentas patrimoniales, para ser cubierto gradualmente por los superávits a ser generados por el Banco Central, en virtud del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, modificado por esta ley.

**Párrafo IV:** Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las pérdidas corrientes del Banco Central no podrán ser reconocidas por el Ministerio de

Hacienda como montos adicionales de Cuentas por Recibir del Gobierno Central a favor del Banco Central. Asimismo, el Banco Central no registrará ni reconocerá montos adicionales por Cuentas por Recibir del Gobierno Central por este concepto, ni por ningún otro relacionado con esta ley, en su hoja de balance o estados financieros.

**Artículo 11. Pérdidas corrientes.** Los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se regirán por las disposiciones de los literal e) y f) del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, que para tal fin se modifican, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

‘...’

e) **Superávit.** Para cada ejercicio fiscal, luego de absorbidas todas las pérdidas acumuladas asociadas a la recapitalización en los registros contables del Banco Central, el superávit o ganancia dictaminado en sus Estados Financieros auditados, se destinará a incrementar, a un nivel equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central, tanto el Fondo de Recursos Propios como la Reserva General de dicha institución. Una vez alcanzado, en conjunto, el límite del 10% (diez por ciento), el superávit o ganancia realizada se transferirá al Gobierno Central.

f) **Déficit.** En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá con cargo al Fondo de la Reserva General indicado en este artículo y si éste no alcanzara a cubrir dicho déficit, el mismo permanecerá contabilizado en las cuentas patrimoniales del Banco Central, hasta que pueda ser absorbido por los superávits a que se refiere el literal e) precedente.

...’

**Párrafo:** Los gastos del Banco Central deberán estar contemplados en el Programa Monetario y en su Presupuesto anual a ser aprobado por la Junta Monetaria. Asimismo, mantendrá costos y gastos operativos consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL**

**Artículo 12. Transferencias para la recapitalización.** A partir del año 2020, el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, para transferir a favor del Banco Central, un monto equivalente al cero punto seis por ciento (0.60%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual, en función de la estimación del crecimiento de la variable que haya sido utilizada en la formulación de dicho presupuesto, por concepto del pago de los intereses de los bonos para la recapitalización entregados al Banco Central y de las transferencias complementarias que fueren requeridas conforme a lo previsto en esta ley.

**Párrafo I:** El Gobierno Central podrá utilizar los mecanismos siguientes para cubrir el monto estipulado en este artículo:

- a) Transferencias directas de fondos;
- b) Pagos de intereses devengados por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos; y/o
- c) Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos, que podrán utilizarse solo en casos excepcionales, por razones de fuerza mayor, debidamente fundamentadas por el Ministerio de Hacienda ante la Junta Monetaria.

**Párrafo II:** El porcentaje anual a que se refiere este artículo, se mantendrá vigente hasta tanto se complete la recapitalización del Banco Central y se hayan cumplido las previsiones contempladas en el artículo 11 de esta ley o durante 20 años, lo que ocurra primero. Dicho porcentaje solo podrá ser variado mediante una modificación a esta disposición legal.

## **CAPÍTULO V DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 13. Rendición de cuentas.** El Ministro de Hacienda y el Gobernador del Banco Central, durante la vigencia de esta ley, remitirán al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo antes del 20 de mayo de cada año, un informe de las ejecutorias, metas y resultados alcanzados dentro del plan de recapitalización del Banco Central al cierre del último año fiscal recién transcurrido, incluyendo las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los detalles de las informaciones a ser incluidas en dicho informe.

**Párrafo:** En caso de que sea declarado uno cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución dominicana, el informe a que se refiere este artículo será remitido en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que el estado de excepción haya sido levantado por el Congreso Nacional.

## **CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 14. Infracciones y sanciones.** La falta de cumplimiento o la negativa a cumplir con los términos de esta ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción administrativa especial que se castigará con sanciones que van desde la suspensión de sus funciones por 30 días, hasta la separación definitiva del cargo.

**Párrafo:** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta la gravedad y las consecuencias causadas por la falta de cumplimiento a sus obligaciones requeridas o por la negativa a cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por esta ley.

**Artículo 15. Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia en 90 días a partir de su promulgación.

**Artículo 16. Elaboración de reglamento.** En un plazo que no excederá los 90 días a la promulgación de esta ley, una comisión conformada por funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Banco Central, deberá elaborar un borrador de reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de esta ley, el cual será sometido a la Junta Monetaria para su conocimiento y posterior remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación.

## **CAPÍTULO VII MODIFICACIONES Y DEROGACIONES**

**Artículo 17. Modificaciones.** Esta ley modifica los literales e) y f) del artículo 16 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002.

**Artículo 18. Derogaciones.** Esta ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.167-07 para la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del 2007, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.